000388/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Dra. María Fernanda Zanatta tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " **<PER_1>** <TEXTO_ANONIMIZAR_1> Y **OTRA s/ SUMARIO -ACCIÓN CIVIL-", expte. nro. 388/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 361/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 42/2025 de fecha 7 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora (ID.1826470) en contra de la sentencia definitiva nro.42/25. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID. 1841311. Corrido el traslado respectivo, contesta la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR> . por

Documento anonimizado por AymurAI

escrito ID. 1851845 y la codemandada <PER_2> <ANONIMIZAR_2> , por escrito ID 1852867.

II. La jueza de grado declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.776 (IV.1).

Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> , y condenó a la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a abonar la suma de $1.677.029,24, según el considerando IV.2.3, con más los intereses, conforme se dispusiera en el acápite IV.4.

Impuso las costas en relación a la demanda interpuesta contra <TEXTO_ANONIMIZAR> en un 40% al actor y en un 60% a la demandada, y en relación al reclamo contra la co demandada <PER_2> SA las costas al actor. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso*.

III.a. <PER_1> interpone recurso de apelación. En su primer agravio, se queja por el rechazo de la responsabilidad civil de las demandadas considerando la Jueza de grado que la empleadora dio cumplimiento a las normativas impuestas y que no encontró un nexo causal que habilite el supuesto de reparación civil en relación al accidente de fecha 23/06/2020. Señala la recurrente que la magistrada tuvo en consideración la prueba testimonial de los ofrecidos por la codemandada, empleadora <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , Sres. <PER> y de <PER_4> . Entiende que los argumentos son arbitrarios y contradicen la prueba rendida por su parte, al fundar la sentencia únicamente en la prueba testimonial de la codemandada, y que de su parte, la jueza no valoró el testimonio de <PER_5> ni el informe médico producido.

imizado por AymurAI

Sostiene que la enfermedad laboral le provocó una incapacidad laboral total del 6,10%, con un diagnóstico de lumbalgia postraumática y que pudo haberse evitado si la codemandada hubiera otorgado los elementos de protección necesarios para ello y la ART hubiera ejercido un contralor de cumplimiento de las medidas.

Entonces, el actor adjudica responsabilidad civil a la codemandada, por vulneración al deber de seguridad del artículo 75 de la LCT, al no habérsele dado elementos de protección de cadera y espalda. Que ello es lo que surge del testimonio del sr. <PER_5> , indicando que su parte realizaba tareas pesadas y no tenía los elementos de protección correspondientes.

Por otra parte, dice que el tratamiento dado por <PER_1> fue escaso, que ello surge de la prueba pericial médica de <PER_6> , en el punto 5. Que también existió una omisión de las obligaciones legales de brindar un tratamiento médico oportuno y acorde. Define a la responsabilidad civil de <PER_1> por omisión de los deberes de contralor, prevención, asesoramiento, asistencia, planeamiento, mejoramiento, visitas a los lugares de trabajo y que son extremos que no pudo probar haber cumplido la ART. Entiende que su enfermedad no se debió a hechos eximentes de responsabilidad como culpa de la víctima, caso fortuito o hecho de un tercero, siendo que fue consecuencia directa de las tareas penosas realizadas y la falta de una debida protección.

III.b. En el segundo agravio, se queja por el rechazo del daño punitivo del artículo 52 bis de la ley 24240, que había solicitado su parte que fuera impuesta a la ART codemandada. Entendió la magistrada que en

Documento anonimizado por AymurAI

autos no había una evidente situación de gravedad, porque la aseguradora brindó las prestaciones hasta el alta y dispuso que la misma fue sin incapacidad, situación confirmada por la comisión médica local. La recurrente dice que los argumentos son arbitrarios e incorrectos y que el rechazo de la sanción debe ser revocada porque la ART no brindó una cobertura a las prestaciones en especie de manera correcta, que fue catalogado como escaso por el propio perito médico

<PER_6> en el punto 5 de la pericia. Entiende que el incumplimiento de la aseguradora fue suficiente grave para ser merecedora de la sanción del artículo 52 bis de la LCT. Por no dar tratamiento médico oportuno y generar una incapacidad del 6,10%. Además, por incumplimiento a sus deberes de control y prevención, asesoramiento, asistencia, planeamiento, mejoramiento, visitas de los lugares de trabajo, extremos sobre los cuales no produjo una prueba, como tampoco de la capacitación previa del personal de la codemandada. Sobre cómo efectuar las tareas y evitar lesiones lumbares. Entiende que, aunque la Comisión Médica 19 dijera que no padecía una incapacidad obrera, ello no justifica la eximición de la multa. Sostiene el actor que su parte en el expediente acreditó un daño físico permanente por medio de la pericia médica producida y que, frente a ello, no hizo nada la ART <PER_1>, ni ingresó a tratamiento ni ofreció una suma dineraria para poner fin al litigio. Que precisamente la enfermedad sufrida es laboral y que eso se pudo prevenir con una correcta diligencia de seguridad de higiene. Que ante la omisión quedó incapacitado de modo total y permanente.

imizado por AymurAI

Alega que los trabajadores son personas de tutela judicial especial y que la protección de la salud en el ámbito del contrato de trabajo es una obligación fundamental no sólo de la empleadora en los términos del artículo 75 de la LCT, sino también de la ART conforme a la ley 24557. En segundo lugar, entiende que el artículo 52 bis de la LDC no establece el requisito de la gravedad para la procedencia de la multa, sino una acción alusiva por acción u omisión. Entiende que, en el caso, ello ocurrió por la omisión al tratamiento médico adecuado y por no haberle abonado a la indemnización por incapacidad en tiempo y forma, sino por el proceso judicial para el reconocimiento de su derecho.

III.c. En tercer lugar, impugna la sentencia de grado en cuanto a la condena en costas a su parte, frente a la demanda en contra de <PER_1> , se queja por la condena a cargar las costas en un 40% y entiende que la decisión debe ser revocada en tanto la jueza no fundamenta ni explica por qué condenó a su parte al 40% de las costas del proceso apartándose de la regla del artículo 69 del Código Procesal que establece el principio genérico de la derrota.

Continúa diciendo que la jueza de grado no ha dado fundamentos suficientes de su decisión y ni del apartamento del principio general. Por otra parte, entiende que en el caso no hubo circunstancias objetivas que ameriten que la codemandada no se hiciera ese cargo del 100% de las costas del proceso, siendo la vencida, porque –argumenta- si bien no fue condenada bajo las normas de responsabilidad civil por enfermedad laboral,

Documento anonimizado por AymurAI

sí fue condenada por la indemnización de la ley 24557 como consecuencia de la incapacidad. Insiste en que la ART fue vencida en el pleito y debe ser quien cargue con el 100% de las costas.

III.d. En cuarto lugar, impugna la decisión de grado por imposición de costas a su parte por el rechazo de la demanda en contra de

<TEXTO_ANONIMIZAR_2> . Sostiene que la decisión es incorrecta porque tuvo motivos válidos para reclamar daños y perjuicios bajo las normas de responsabilidad civil como consecuencia de la enfermedad laboral en donde se le determinó un 6,10% de incapacidad.

Sostiene que tenía derecho a promover su reclamo, y que ello justifica la aplicación del 2° párrafo del artículo 69 del código procesal local como excepción al principio general de la derrota. Cita jurisprudencia y solicita que se evalúe su agravio imponiendo las costas a la codemandada ex empleadora. Por su orden.

Contestaciones.

De <PER_1> ART.

Controvierte a los agravios del actor diciendo no hubo un contrato de afiliación que cubra la responsabilidad civil por infortunios laborales al personal en relación de dependencia y menos aún al reclamo por el derecho común que se ha intentado contra su parte con fundamento en el código civil y comercial de la nación. Explica el esquema de la Ley de Riesgos del Trabajo y su posición como parte integrante de un subsistema de la seguridad social y las funciones específicas asignadas por la Ley 24557.

imizado por AymurAI

Alega que su parte no puede estar obligada a pagar una indemnización que exceda aquellas expresamente previstas en la LRT y que no resulta procedente la acción interpuesta en su contra con fundamento en el derecho común, porque la empleadora abonó por la cobertura contratada que no contempla el tipo de reclamo por responsabilidad civil.

Concuerda con la sentencia, en tanto la jueza dijo que no es suficiente para la responsabilidad civil el hecho de haber acreditado el daño sufrido por el trabajador, que para adjudicar la responsabilidad civil es necesario haber acreditado todos los presupuestos de esta, siendo una carga del trabajador y no jugando a su favor el sistema de presunciones del derecho del trabajo.

Aduce que las únicas pruebas del actor resultan ser declaraciones testimoniales, sin entidad para acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, como el daño, antijuridicidad, relación de causalidad y factor de atribución. Entiende que es de aplicación lo normado en los artículos 4 y 6 de la Ley 26773, cuya constitucionalidad no fue debate de autos. Entiende que su parte no puede responder fuera de los parámetros del sistema de ley de riesgo de trabajo. Para el caso en que procediera el reclamo, deben acreditarse los presupuestos de la responsabilidad civil. Solicita que se rechace el recurso intentado.

<PER_1> responde al segundo agravio diciendo que el actor pretende asimilarse a la figura del consumidor mediante interpretaciones forzadas, que jamás podría considerarse que en su carácter de empleo en relación

Documento anonimizado por AymurAI

de dependencia con la empresa asegurada, se encuentra inmerso en una relación de consumo. Sostiene que la relación entre la aseguradora y la empleadora es netamente comercial y que no existe posibilidad de subsumir a los trabajadores dentro del concepto de consumidores establecido en el artículo 1 de la Ley 24240.

Asimismo, dice que el actor pretende que se le reconozca derecho a una indemnización fundada en presunciones sin precisar de forma concreta cuáles son las acciones u omisiones y qué vinculación tienen con el daño alegado efectuando una exposición de cuestiones previstas en el sistema protectorio de los consumidores en forma abstracta. Entiende que hay una falta de fundamento en lo peticionado. Aun así, considera que el daño punitivo recelado por la Ley 26361 no resulta aplicable porque su parte no mantiene con el actor, relación de consumo alguna. Cita jurisprudencia y doctrina.

Considera que es el actor quien debe acreditar una conducta dudosa, dolosa porque se trata de una sanción excepcional en los términos de la jurisprudencia y la doctrina y que existen requisitos de procedencia a la sanción que no se han cumplido. Solicita que se rechace la petición de multa con imposición de costos al actor.

Contesta a los agravios la codemandada TEXTO_ANONIMIZAR_2> por medio de apoderamiento letrado. Comienza por expresar su concordancia con el fallo de grado.

Respecto del primer agravio considera que es improcedente, en tanto se queja que la jueza para resolver fundó su decisión en los testigos propuestos

por la parte accionada y que, en definitiva, el actor sólo se limita a exteriorizar dogmáticamente su punto de vista sin conformar una crítica concreta y razonada de los puntos del fallo y de los argumentos dados por la jueza de grado, no cumpliendo con la carga técnica exigida por el ordenamiento jurídico. Entiende que el Sr. <PER_1> pretende descalificar los testimonios por el mero hecho de haber sido ofrecidos por su parte y no constituyen por sí mismo circunstancias que habiliten restar validez, menos aún, porque no fueron cuestionadas en su oportunidad. También dice que el no ejercicio de la potestad en el acto de la audiencia importa abdicar del contralor. Cita jurisprudencia y sostiene que el actor no participó de las audiencias y que no efectuó cuestionamientos de ese tipo en esta instancia.

Cita los segmentos de la sentencia de grado y dice que el actor no ha formulado una crítica concreta y razonada, consintiendo el mismo. Argumenta que el actor pretende el rechazo a la responsabilidad civil pero no formula ninguna queja sobre el monto de condena calculado en base a parámetros de la indemnización tarifada de la Ley 24557, lo que equivale a sostener que el actor le asigna al mismo el carácter de reparación integral. Encontrándose firme ello, según sostiene, no habría posibilidad legal alguna de modificar el *quantum*, por la directa consecuencia de la imposibilidad de modificar en apelación los aspectos consentidos del pronunciamiento de primera instancia, debiendo únicamente conocer la alzada en las cuestiones planteadas en el recurso. Solicita que se rechace el primer agravio del actor.

Documento anonimizado por AymurAI

La codemandada se abstiene de contestar al segundo y tercer agravio formulado por el actor, entendiendo que le son inoponibles por referir únicamente en cuánto le incumbe a <PER_1>, aseguradora de riesgos del trabajo. Sin perjuicio de ello, contesta al cuarto agravio. Solicita que se confirme la sentencia, en tanto ésta no evidencia arbitrariedad, ciñéndose al principio general del artículo 69 del Código Procesal local sobre la regla general de la carga de costas a la vencida. Entiende que el actor no acreditó supuesto alguno para apartarse del principio genérico, porque en el escrito se limita a efectuar afirmaciones vagas e imprecisas que no logran revertir lo resuelto. Continúa diciendo que sea sujeto de preferente tutela, no lo vuelve indemne en materia de costas porque no significa que cualquier trabajador, por el sólo hecho de serlo no podría ser condenado a afrontarlas.

Sostiene que, en estricta verdad, el actor en sus agravios no formula una crítica concreta y razonada del fallo, sino una mera expresión de disconformidad, infringiendo así la norma contenida en el artículo 268 del Código Procesal local. Solicita que se confirme el pronunciamiento de grado, desestimando los agravios del actor con costas, para finalizar ratifica reserva del caso federal.

IV. *Tratamiento de los agravios de la parte actora* <PER_1> .

IV.a. *Rechazo de la responsabilidad civil de las demandadas.*

Se encuentra establecida la trama litigiosa del primer agravio; la actora en razón del rechazo de la

responsabilidad civil de ambas codemandadas, la empleadora “PER” SA y PER SA, so<ANONIMIZAR> la empleadora la virtualidad de la prueba de sustento por la sentencia y la aseguradora que haya omitido sus deberes contractuales y negando en tal marco que deba responder por responsabilidad civil por el infortunio laboral.

Critica la actora la sentencia porque sólo tuvo en cuenta la prueba testimonial de los Sres. PER y <PER_4> codemandada empleadora impugnante sin examen <PER_3> ofrecida por la <PER_2> , pero lo dice la de los mismos ni de tales testimonios, descalifica los “argumentos” por arbitrarios y que “contradice toda la prueba”, sin señalar cuáles son tales argumentos arbitrarios ni cuál el conjunto de “toda” la prueba que “contradice”.

La sentencia dedica un extenso capítulo, 3. a), para evaluar si las codemandadas son responsables civilmente, habiendo receptado como enfermedad profesional manifestada el 23/06/2020, con una incapacidad física total del 6,10% (dice en la concusión por error 06,10%).

Analiza entonces el fallo los presupuestos de la responsabilidad civil, el hecho dañoso en la salud del trabajador debe resultar del accionar omisivo de las accionadas conforme con el art.1745 CCCN, “… teniendo presente que las presunciones laborales y carga de la prueba en el ámbito civil recae en quien alega la existencia del hecho dañoso, sin que sea suficiente la mera mención del acontecimiento”, señala en consecuencias las imputaciones de la actora contra la Aseguradora, los art.1, 4 inc,1, art.20. 31 inc. 1 y 32

Documento anonimizado por AymurAI

de la LRT y la resolución 43/97 de la SRT y respecto a la empleadora el art. 4, 5. 8. 9 de la LRT, arts. 103 a 113 del Deec351/79, puntualizando que la empresa le brindaba al actor herramientas tecnológicas ni grúas para las tareas pesadas al analizar las testimoniales, se explaya la sentencia con amplitud sobre las del testigo <PER_3> , de profesión técnico en Seguridad e Higiene, "compañero de trabajo del actor", que cumple las funciones desde el año 2003, que vela permanentemente por la seguridad de los trabajadores y hacer cumplir los procedimientos, que hacen capacitaciones especiales y la empleadora cumple con la seguridad e higiene; que él trabajó en relaciones a las funciones del actor en mantenimiento eléctrico (Pae e YPF), dentro de esa funciones tiene carga y descarga de herramientas, acondicionamiento de locación, instalación del electro y después la inversa, guardar, cargar y retirada; dentro del mantenimiento eléctrico recorrer pozos, ponerlos en marcha, él estuvo con varios clientes y consultado sobre el esfuerzo físico, manifestó que toda actividad en campo requiere poco esfuerzo, sin perjuicio que hay tareas de esfuerzo por herramientas que tienen un peso importante, pero las grampas o un eje todo tiene un esfuerzo, 10/15 kg la colocación, pero no son en cantidad ni frecuentes, que hay evaluación ergonómica en todos los puestos pero también contramedidas que atenúan o eliminan el riesgo, cuadrillas rotación, en espulgues tienen que pedir ayuda a un compañero para impedir que haga todo el esfuerzo y que es una actividad de 15 minutos o media hora, eso en 72 horas, se hace eso, se coloca un eje y se sigue

imizado por AymurAI

teniendo actividad de esfuerzo, después se desmonta y se guardan de herramientas.

Sigue sobre lo expuesto la sentencia, que tiene presente que la actora no interrogó al testigo, ni cuestionó su declaración y que la misma es coincidente con la del testigo <PER_4> , por lo que la tiene por veraz y suficiente.

También es crítica de la parte actora que la sentencia no valora la testimonial de <PER_5> , pero vuelve a constituirse en observación insuficiente frente a lo expuesto de la misma. La crítica no pudo limitarse a esa mera expresión ya que la sentencia toma en consideración la testimonial del nombrado <PER_5> como prueba del acontecimiento desencadenante de la enfermedad profesional en razón de encontrarse el mismo presente a su escurrimiento, cuando dice que "Ellos levantan una especie de caño con un elemento de la punta superior y en la parte inferior lo sostenían a mano con una soga y cuando él estaba sosteniendo esa herramienta es que sucedió".

Es decir que la sentencia si se ocupa de la declaración de <PER_5> y la evaluación de prueba que de la misma recepta la sentencia, sin controversia de la actora apelante, con lo que el plus que afirma de tal testimonial, que el actor realizaba tareas pesadas y que el mismo no contaba con los elementos de protección correspondientes, deja firme la consideración en la sentencia respecto a <PER_5> .

Por lo demás, la concepción que le otorga la recurrente al dicho del testigo <PER> que el actor no contaba con elementos de protección no alcanza grado de

Documento anonimizado por AymurAI

prueba en contrario, desde que el propio <PER> responde que como todos los trabajadores, el actor, contaba con los elementos básicos como casco, antiparras y guantes, pero por otra parte, tampoco examina ni controvierte la amplitud y precisas declaraciones del testigo <PER_3> que asienta y suma la sentencia en concordancia con la declaración de <PER_4> que determinan el pronunciamiento de la jueza de grado.

Por todo lo expuesto, se confirma finalmente la conclusión de la sentencia sobre las codemandadas, que las mismas "…no son responsables civilmente de la reparación de daños padecidos por el trabajador. Disponiendo la responsabilidad derivada de Ley 24557 de la aseguradora demandada.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio: *Rechazo del daño punitivo. Art. 52bis Ley 24240.*

Expone la recurrente que la jueza de grado rechazó la procedencia del daño punitivo solicitada por su parte contra la ART por no encontrar evidente la situación de gravedad, puesto que a aseguradora brindó las prestaciones hasta el alta que disponía la misma sin incapacidad, confirmada por la Comisión Médica (fs.600, 553, 652) y, por lo tanto, no encontró razones para disponer la condena por daño punitivo.

La amplitud de la recurrente de argumentos referentes a la responsabilidad por daño punitivo, que no es suficiente el dictamen de la Comisión Médica N° 19 que el actor no padecía de incapacidad obrera, que dice además que no justifica la eximición de multa frente al actor que sufrió una enfermedad laboral con eclosión en el art.75 de la LCT, además de la

imizado por AymurAI

contradicción que comporta, porque la enfermedad laboral solo conlleva a la responsabilidad sistémica que es la acordada en la sentencia y no la responsabilidad civil del art.75 cit. No resulta aplicable la responsabilidad por daño punitivo al de responsabilidad por accidentes y enfermedades laborales del derecho del trabajo.

Como lo recepta la jurisprudencia del Excmo. STJ, autos caratulados: "<PER_7> <ANONIMIZAR_3> . s/Accidente de Trabajo (sistémico)", Expte.N° 26.074 – año 2024 - en preclaro voto de la Sra. Ministra, Dra. Silvia Alejandra Bustos, dice "…los sistemas de reparación no son acumulables y consintiendo la apelante la enfermedad profesional con incapacidad del 6,10% por Riesgos del Trabajo, la aplicación del art. 52bis de la Ley 24240 forma parte de un sistema de reparación distinto a luz del art.4 de la Ley 26773", por lo que corresponde confirmar la sentencia por las motivaciones precedentes y rechazar el agravio interpuesto.

V.c. *Tercer agravio. Condena en costas al actor de frente a la demanda hacia* *<TEXTO_ANONIMIZAR_1>* .

Se queja porque la sentencia no fundamenta la razón de la imposición de costas a su parte, cuando el art.69 CPr. determina la imposición de las costas a la parte vencida; sentido de las costas respecto a las que insiste por las mismas motivaciones, aunque la condena no responda a la aplicación de las normas sobre la responsabilidad civil.

La destinataria del recurso no responde sobre el punto.

La queja se ajusta a derecho, desde que la variante aplicada por el fallo integra las facultades

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdiccionales por las que se expide la condena por aplicación del derecho pertinente, con lo que frente el principio de indemnidad que protege los adeudos laborales por su carácter alimentario no pueden resultar alterados por una carga en las costas, es resultado que asimismo le corresponden a la aseguradora (art.57 Ley XIV N° 1 del DJ).

Debe revocarse la imposición parcial de las costas a la parte actora e imponerlas en su integridad, a la codemandada ART.

V.d. *Cuarto agravio. Imposición de las costas al actor por el rechazo de la demanda contra* *<TEXTO_ANONIMIZAR_2>* .

La parte actora considera incorrecta la imposición de las costas a su parte atendiendo a la complejidad del caso y donde se encontró con derecho a promover el reclamo, lo que habilita la excepción al principio general del art.69 CPr. e imponerlas por su orden (cita jurisprudencia), sosteniendo asimismo que tuvo argumentos válidos para reclamar bajo las normas de responsabilidad civil.

Al contestar la parte demandada, refiriendo las motivaciones de la contraparte, solicita se confirme la sentencia, pues se ajusta a derecho conforme con el art.69 del CPCCCh, en tanto dice que no acredita supuesto alguno para apartarse del mentado principio; que la factibilidad de acceso a la justicia no afecta la imposición de costas, en tanto la LCT al referirse al punto prescribe que la vivienda no podrá ser afectada al pago de costas.

Si bien en principio como se deja expuesto para el caso de la codemandada aseguradora, si prospera parcialmente la demanda se preserva el resultado del juicio atendiendo a la naturaleza alimentaria y que hace mérito para obtener una exención total de las costas atendiendo a la segunda parte del art.69 del CPCCCh y resultado al que llega por la concepción de la Sra. jueza laboral entendiendo el carácter inconstitucional del art.4 de la Ley 26773, ello no ocurre ante el rechazo total de la demanda contra la empleadora fundado que demuestra precisamente lo contrario, la ninguna razón para litigar sin acreditar la responsabilidad civil de ninguna de las partes codemandadas en tanto que la exención que admite la norma es de carácter restrictiva (C.S.17/11/94 – Cìa. <TEXTO_ANONIMIZAR_4> .", en J.A. T.IV139). El mismo fallo de la CSJN agrega que la eventual complejidad de los temas en debate no puede constituir fundamento suficiente para exceptuar la regla del art.68 CPr. (hoy art.69), particularmente si ambas partes litigaron en igualdad de condiciones respecto del tema central en torno al cual giró la controversia.

Y ello, porque la accionante demando por responsabilidad civil de ambas codemandadas y citó las normas legales e incisos que consideraba aplicables, pero con reiterado aditamento esclareció que ello surgiría de las pruebas a producirse en el curso del juicio cono asimismo la relación causal (en sucesivos párrafos del Cap. VII), sin objetivación de tales propuestas en el marco de la responsabilidad civil.

Lo señala la C.Nac.Apelac, Sala E.,20/8/96, que: "En materia de costas, el derecho a reclamar no puede

Documento anonimizado por AymurAI

fundarse en la mera creencia subjetiva acerca de la razonabilidad de la pretensión, debiendo apoyarse en la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximir al vencido de costas. En efecto, todo aquél que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree que le asiste razón para peticionar como lo hace, pero ello no lo exime por sí solo del pago de las gastos en que hizo incurrir a su contraria si el resultado le es desfavorable – <PER_8> . v. <PER_9> . (J.A.Rep.1998, n°18 pág.413).

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio interpuesto.

VI. *Costas.*

Atento el resultado del recurso, las costas del juicio resultan: a) En la Alzada y por el recurso contra la codemandada <PER_1> se le imponen a esta parte, conllevando de igual modo las costas de la primera instancia a la Aseguradora, todo conforme con el art.69 del CPCCCh y art.57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. b) En relación a la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> SA, por lo expuesto se imponen las costas de la Alzada a la parte actora y se confirma misma imposición de la primera instancia, todo conforme con las normas citadas precedentemente.

Regulaciones de honorarios de la primera instancia: Atento el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, normas, pautas de dicha instancia y mínimos establecidos, se confirman las regulaciones de honorarios de los profesionales correspondientes a la parte <TEXTO_ANONIMIZAR_1>

imizado por AymurAI

Respecto a la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , por las mismas motivaciones precedentes y alcances, se confirman las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes del mismo resolutorio.

En la Alzada: Por el Mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts.5, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 de DJ, por el actor, Sr. <PER_1> regúlense los honorarios del Dr. Nicolás Eduardo <PER_10> en un 28%; por PER,; regúlense los honorarios de la Dra. <PER_11> en 28%; por la codemandada <ANONIMIZAR_2> ., pautas y normas precedentes, regúlense los honorarios del Dr. <PER_12> , en 30%, en todos los casos de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso que corresponda.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <PER_1>, bajo apoderamiento letrado, escrito ID <TEXTO_5>, contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) segundo de la parte resolutiva de la sentencia referida, respecto a la imposición de costas, las que se imponen en su integridad en la demanda interpuesta contra la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR>; confirmar la imposición de las costas a la parte actora en la demanda contra la parte codemandada PER S.A. y confirmar las <ANONIMIZAR_2> de honorarios y sus alcances.

3) Costas de la Alzada a la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . en el

Documento anonimizado por AymurAI

recurso que le atañe y costas a la parte actora en el recurso contra la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal escrito ID 25011830.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la parte actora, han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

La sentencia de primera instancia en lo que aquí interesa por ser motivo de agravio, rechazó la responsabilidad civil de las demandadas: empleadora y ART, por falta de acreditación del nexo de causalidad entre el daño sufrido por el Sr. <PER_1> , y el accionar de las demandas, teniendo en cuenta el fundamento invocado por el actor respecto de cada demandada y las únicas pruebas tendientes a acreditarlos, que fueron testimoniales cuyo contenido, especialmente la declaración del Sr. <PER> , técnico en Seguridad e higiene fue desmenuzado por la sentenciante y que es coincidente con dicho por el restante testimonio brindado por el Sr. <PER_4> .

También rechazó el daño punitivo solicitado por el actor por entender ausente la gravedad de la conducta como presupuesto de procedencia de la sanción, toda vez que la aseguradora brindó las prestaciones hasta disponer el alta sin incapacidad, situación que fue confirmada por la Comisión Médica.

Por último, impuso las costas por la acción sistémica admitida parcialmente en forma proporcional distribuyendo en el 40% a cargo del actor y 60% a cargo de la aseguradora de riesgos de trabajo condenada a indemnizar el 6,10% de incapacidad del Sr. <PER_1> .

Impuso las costas íntegramente al actor por la demanda rechazada en contra de la empleadora codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

El magistrado prevotante modifica la sentencia cuestionada exclusivamente en cuanto a la imposición de costas por la acción instaurada en contra de <PER_1> .

El primer agravio debe rechazarse pues la crítica desatiente las verdaderas motivaciones del fallo -ya expuestas en la sentencia y en el voto precedente- que, luego de determinar que la incapacidad del trabajador obedece a una enfermedad profesional, valoró las diferentes omisiones imputadas a las codemandadas y evaluó las declaraciones de los testigos propuestos por la empleadora y por el actor, Sr. <PER> concluyendo que no medió acción omisiva alguna de las demandadas en la enfermedad profesional del actor.

Luego el rechazo del daño punitivo debe confirmarse.

Es que determinada la procedencia de la acción sistémica, el art. 52 bis de la Ley 26631 resulta ajeno.

El máximo Tribunal provincial al expedirse sobre la procedencia o no de rubros que exceden la órbita del reclamo sistémico en SD Nro. 46/2024, señaló que "la aplicación del régimen debatido no coloca al trabajador accidentado en inferioridad de condiciones respecto de cualquier otro damnificado en ámbitos no laborales, pues

Documento anonimizado por AymurAI

la normativa específica no vulnera el derecho a la igualdad frente a la existencia de otros regímenes de indemnización". Y trajo a colación el criterio sostenido por la CSJN en cuanto a que "la garantía de igualdad solo exige un trato igual en igualdad de circunstancias" (Fallos: 265:242; 311:1602; 340:1795, entre muchos más)» (Dr. Lorenzetti, considerando 17 en «Bahrens» del 5/11/2024). Agregando que, "«a la luz de esa directiva, es preciso destacar que no se constata "igualdad de circunstancias" entre un reclamo de resarcimiento de daños basado en regímenes indemnizatorios no laborales y el fundado en el sistema especial de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo. Los primeros no son sistemas de reparación tarifados, difieren en cuanto a los márgenes de responsabilidad que establecen y, por todo ello, suponen exigencias probatorias más gravosas y una muy precisa y detallada ponderación de las circunstancias variables propias de cada caso (confr. artículo 4°, último párrafo, de la ley 26773 y doctrina de Fallos:305:2244). En cambio, el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo, que otorga una más amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla» (CSJN en autos «Pogonza» Fallos: 344:2307 - 2/9/2021, replicado en el voto del Dr. Lorenzetti en «Bahrens» del 5/11/2024). Del voto de la Dra. Bustos).

Agregando el Dr. Vivas a lo dicho que: "el sistema de riesgos del trabajo es un subsistema de la seguridad social protegido en el tercer párrafo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que, a su vez, tiene

resguardo internacional a partir del Convenio 17 de la OIT (1925), así como también en sus Convenios 155 y 187, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, todos ellos ratificados por la Argentina, y en los cuales se prevé un sistema propio de reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Además, el Convenio 18 de la OIT, revisado por el Convenio 42, ambos ratificados por nuestro país, establece la norma específica por la cual todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que lo ratifique «se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo» (art. 1). Ello habilita la separación del régimen de indemnizaciones de riesgos del trabajo implementada por nuestro país en las normas específicas con relación a otros regímenes de reparación, toda vez que guarda concordancia con las disposiciones internacionales oportunamente ratificadas por el Congreso de la Nación en uso de las atribuciones estatuidas en el art. 75 inc. 22 de la CN. Y concluyendo que, "la OIT entendió la necesidad de contar con un régimen específico y particular para la protección del trabajador tanto en su aspecto físico/mental como en el económico en virtud de una contingencia como lo es un accidente o enfermedad laboral, y es en ese rumbo en el que se encaminó la República Argentina al adoptar el régimen que aquí nos convoca".

Por último la imposición de costas de forma proporcional, carece justificativo si se considera la

Documento anonimizado por AymurAI

admisión de la acción en contra de la X. y la jurisprudencia imperante en la materia, no sólo por la naturaleza laboral del proceso sino porque la admisión del fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (conf. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532) sin que corresponda parcelar aritméticamente el resultado del proceso.

Asimismo, y habiendo sido rechazada la demanda contra la empleadora por falta de acreditación de los presupuestos de la responsabilidad endilgada al demandar y sin perjuicio de la naturaleza del proceso, no existe razón para eximir al trabajador de la condena en costas.

"La razón fundada para litigar", contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y solo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota (CNAT: Sala IV, «Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART S. A. s/ Accidente – Ley especial», 21/12/2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab; RC J 4979/13, íd CNCiv: Sala E, 10/8/1999,

imizado por AymurAI

ED 187-118, citado por Highton-Arean: Código Procesal, t. 2, p. 65).

Las cuestiones admitidas generalmente por la jurisprudencia para eximir de costas al vencido, han sido la existencia de doctrina controvertida, de una situación fáctica compleja, dificultosa, original o dudosa en derecho. O frente a dificultades interpretativas, existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria (ver. Loutayf Ranea, op cit. pag. 82/90).

Siendo ello así no concurren en el caso, las razones fundadas para litigar que podrían hacer variar la conclusión.

No será holgado señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la ley de Contrato de Trabajo de la que goza el trabajador o sus derechohabientes y que constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (cfr. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (cf. CNAT, Sala I, Rubini c. SEGBA, sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II <PER_13> c. <TEXTO_ANONIMIZAR_6> . s/ despido, del 30/05/14;

Documento anonimizado por AymurAI

Sala IV, <PER_14> c. Sabatino, José , del 22/02/08, Sala III, <PER_15> <TEXTO> . de transportes Automotor s/despido , del 25/10/07; Sala IV, Fresco, Luis c/Pesquera <TEXTO_ANONIMIZAR_8>. s/accidente ley 9688, 22/04/98; Sala VII, Dichano, María c/Entel s/accidente 9688, del 16/07/98, entre muchos otros).

El rechazo total de la demandada y la inexistencia de circunstancias especiales que habiliten una solución excepcional determinan que las costas deban ser impuestas a la actora vencida por la acción dirigida en contra de la empleadora.

Por estas razones y en atención a la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025 y Ley V N° 203 (art. 3), adhiero a los fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos V acápites a), b), c) y d).

II. *Costas y honorarios*:

Habiendo quedado decidida la imposición de costas para la primera instancia en el tratamiento precedente, las de esta instancia corren la misma suerte. Así, por el recurso contra la codemandada <PER_1> se imponen a la PER, y en relación a la empleadora, las costas de la alzada se imponen al actor vencido.

Se mantienen los honorarios regulados por las labores desarrolladas en la instancia de grado.

Por los trabajos realizados en esta adhiero y acompaño la propuesta del voto precedente.

En todos los casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

imizado por AymurAI

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el actor y modificar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto a la imposición de costas en forma proporcional por la acción deducida contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. y disponer que las mismas sean soportadas por la mencionada aseguradora.

2.- Mantener la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

3.- Imponer las costas de esta Alzada a <ANONIMIZAR> . por el recurso en su contra y a la parte actora por el recurso contra la empleadora.

4.- Regular los honorarios en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <PER_1>, bajo apoderamiento letrado, escrito ID 1826470, contra la sentencia de fecha 07 de marzo de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) segundo de la parte resolutiva de la sentencia referida, respecto a la imposición de costas, las que se imponen en su integridad en la demanda interpuesta contra la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR>; confirmar la imposición de las costas a la parte actora en la demanda contra la

Documento anonimizado por AymurAI

parte codemandada PER S.A. y confirmar las <ANONIMIZAR_2> de honorarios y sus alcances.

3) Imponer las costas de la Alzada a la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> en el recurso en su contra y la parte actora en el recurso contra la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

4) Regular los honorarios por su actuación en la Alzada al Dr. <PER_10> en un veintiocho por ciento (28%), a la Dra. <PER_11> en veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. <PER_12>, en treinta por ciento (30%), en todos los casos de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso que corresponda.

5) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal escrito ID 25011830.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 49 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

imizado por AymurAI